

# BOLETIN OFICIAL

## DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, á real pliego. Para fuera franco de porte, real y cuartillo, siendo preciso anticipar por lo menos 50 Pliegos.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscriben en Cáceres, Imprenta y Librería de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

### ADVERTENCIA.

Habiendo variado las condiciones de subasta de Bienes Nacionales, en virtud de las leyes de 9 de Enero de 1877 y 11 de Julio de 1878 deben fijarse los licitadores en las advertencias que obran al final de este Boletín.

### ARTICULO DE OFICIO

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por disposicion del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las únicas siguientes:

#### BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

##### Propios de Casatejada.

*Finca rústica.—Mayor cuantía.*

Cuarta subasta en quiebra.

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante en las

Casas Consistoriales de esta Capital, de la M. H. villa y corte de Madrid y en las de Navalmoral, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Pesetas. Cts

Número 6352.—El monte de encina alto y bajo y derecho de apostar que contiene dentro de su perímetro el trozo de la dehesa boyal titulado Carnizosa y Boyeril del pueblo de Casatejada, en cuyo término radica, siendo el suelo, el pastaje y demás servidumbres anejas, del ganado de labor de sus vecinos. Mide una extensión superficial de 120 hectáreas, equivalentes á 186 fanegas 4 celemines de marco real; linda por N. y E. parte de esta dehesa enagenada ya, S. dehesa de la Judía y fincas particulares de estos vecinos y O. franja del terreno que la línea férrea del Tajo divide este trozo del desamortizado del suelo y vuelo. La cruza el camino real viejo de Navalmoral que sirve para paso de ganados y varios carriles y senderos; surcándole el arroyo Belloso. Tiene á la parte N. O. una laguna donde pueden abreviar los ganados del comprador simultáneamente con los de la labor, así como en el arroyo Belloso y demás regatos. El rematante de este arbolado no podrá introducir mas ganado que el cerdoso y en el período legal de montonera. Este arbolado y dere-  
Pliego 1209.

cho de apostar fué tasado en la cantidad de 10.000 pesetas en venta y 1.000 pesetas en renta, por las que se capitalizó en 22.500 pesetas, tipo que sirvió de tipo para la primera subasta celebrada el 14 de Julio de 1882; fué rematado por D. Rafael Plasencia Blas, vecino de Cañaveral, en 25.001 pesetas. Declarado en quiebra por falta de pago del primer plazo, en 2 de Octubre del mismo año, fué anunciada nueva subasta para el día 12 de Diciembre siguiente, en la que no se presentó postor. Anunciada segunda subasta en la cantidad de 19.125 pesetas, tuvo lugar en 3 de Abril del año último sin haberse presentado postor; sucediendo lo propio en la tercera subasta anunciada y celebrada el 27 de Noviembre siguiente en la cantidad de 15.750 pesetas. Por cuya razon se anuncia la 4.<sup>a</sup> subasta en la cantidad de 12.375 pesetas, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868..... 12375

BIENES DEL ESTADO.

*Fincas urbanas.—Menor cuantía.*

3.<sup>a</sup> subasta.

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta Capital y en las de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

*Término de Alcántara.*

Número 603.—Un cuartel que se halla en la Corredera ó Plaza de Toros de esta villa, perteneciente al Estado; consta de dos pisos y un foso que contiene varias habitaciones abovedadas las menos y otras cubiertas de maderas en mal estado todas. Mide todo el edificio 32 metros lineales; la fachada que es de piedra granito cuya arquitectura es de bastante valor 54 metros de fondo que dan 1.088 metros cuadrados. Su estado descuidado hace el que los peritos encargados en su retasa lo tasen en 250 pesetas en renta, por las que se capitaliza en 4.500 pesetas y 6.000 pesetas en venta, tipo que sirvió para la subasta celebrada el día 3 de Abril último sin postor. Anunciada segunda subasta en la

cantidad de 5.100 pesetas tuvo lugar el 27 de Noviembre siguiente tambien sin postor. Por cuya razon y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868, se anuncia una tercera subasta en la cantidad de 4.200 pesetas..... 4200

Núm. 658.—Una aceña ruinosa de la que solo existen algunos cimientos que apenas son perceptibles, la cual se encuentra en la margen izquierda del rio Tajo y sitio de la vega conocida de Minguez, término de Alcántara. Atendiendo á que solo puede utilizarse el sitio donde estuvo formada y restos de sus cimientos, no pueden fijar los peritos la tasacion en renta, concretándose á la tasacion en venta que la consignan en 80 pesetas; tipo que sirvió para la subasta celebrada el día 3 de Abril último sin postor. Anunciada segunda subasta en la cantidad de 68 pesetas, tuvo lugar tambien sin postor el día 27 de Noviembre siguiente. Por cuya razon se anuncia esta tercera subasta en la cantidad de 56 pesetas, con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1868..... 56

BIENES DEL ESTADO.

*Fincas rústicas.—Menor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante en las Casas Consistoriales de esta Capital y Valencia de Alcántara, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Sindicos.

*Término de Valencia de Alcántara.*

Número 669.—Una tierra en su término jurisdiccional y sitio llamado Vaciatrojes, procedente del Estado; linda por E. con tierra de los herederos de D. Francisco Valverde y otra de Juan Alejos Duran Murillo con la que tambien linda por S., O. con suerte de Gabriel vivas y N. con dicha suerte y otra de D. Ramon Barrantes. Los peritos encargados de su mensura y tasacion declaran que hace tres fanegas y dos celemines por la medida del pais equivalente á dos fanegas y media próximamente de marco real y la tasan en 320 reales cada fanega de las primeras en

venta y en renta en 19 reales y 20 céntimos, por lo que se capitaliza en 1.368 reales que equivalen á 342 pesetas, las que servirán de tipo para la subasta..... 342

BIENES DEL ESTADO.

*Fincas rústicas.—Manor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano respectivo, con asistencia del Comisionado de Ventas y Procurador Síndico.

*Término de Arroyo del Puerco.*

Número 703.—Un pedazo de terreno en el egido San Anton á la colada del puente viejo del rio pontones y á distancia de 300 metros del pueblo; limitado al E. con carretera que de Cáceres conduce á Portugal por Alcántara; O. con camino que desde el pueblo vá á dicho rio Pontones; N. con colada de la carretera y S. con referido rio Pontones á partir desde la entrada de la colada del puente viejo en línea recta á la carretera. Comprenden estas lindes una superficie de una hectárea, 43 áreas, 54 centiáreas, equivalentes á dos fanegas y dos cuartillos de marco real. No están comprendidas en esta superficie las zonas de la carretera y colada; quedando para la de la carretera 3 metros á partir de la base del terraplen en toda su longitud y de dos metros para la de la colada. Los peritos tasan el referido terreno en 60 pesetas en venta y una peseta 20 céntimos en renta, por las que se capitaliza en 27 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion..... 27

Núm. 704.—Otro idem en el mismo egido á la colada de S. Anton, limitado al E. con la Cruz de piedra que existe próxima á la carretera; O. con camino ó ronda de la población, N. con arroyo que del pueblo vá á desaguar en la alcantarilla de la carretera y S. con colada de la misma. Comprenden estas lindes una superficie de 93 áreas, 10 centiáreas; equivalentes á una fanega, cinco celemines y un cuartillo de marco real. No está comprendido en esta superficie las zonas de la carretera y su colada; quedando para la carretera tres metros á partir de la base del

terraplen en toda su longitud y de dos metros para la de la colada. Los peritos lo tasan en 40 pesetas en venta y 80 céntimos en renta, por los que se capitaliza en 18 pesetas, sirviendo de tipo para la subasta la tasacion..... 40

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

**Propios de Torremocha.**

*Finca rústica.—Menor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta Capital y en las de Montanech, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

Número 3469.—Un terreno al sitio llamado Fontanilla, término y de los propios de Torremocha, declarado en quiebra por falta de pago de plazos vencidos al primero, de tres fanegas de cabida de marco real, de tierra centenera, de tercera clase, linda por E. con la Calzada, S. con camino huertas del Moral, O. con tierra de Francisco Gonzalez Rentero y por Norte con propiedades de la testamentaria de D. Domingo Bonilla y Bonilla tituladas cercas de los Bernardos, del Olivo y del Corcho; existe desde tiempo inmemorial una entrada de 8 metros á mencionadas fincas y afecta al terreno de que se trata. Los peritos tasan el terreno deslindado en 100 pesetas en venta y 5 pesetas en renta, por las que se capitaliza en 112 pesetas 50 céntimos, tipo que servirá para la subasta..... 112 50

BIENES DEL ESTADO.

*Finca urbana.—Menor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta Capital y en las de Garrovillas, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

*Término de Monroy.*

Número 705.—Un solar sito en la calle del Centro de la villa de Monroy, perteneciente al Estado, mide una superficie de 19 metros cuadrados, tasado en venta en 19 pe-

setas, tipo que servirá para la subasta por no haberle podido dar tasacion en renta en virtud de no tener servicio alguno. .... 19

BIENES DEL ESTADO.

*Finca rústica.—Menor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1884, desde las doce de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta Capital y Coria, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

*Término de Holguera.*

Número 706.—Un terreno calvo al sitio llamado Ceniceros, en término jurisdiccional, perteneciente al Estado de 4 fanegas de cabida y que solo se empana cuando la corresponde por turno; linda por Este con tierras de Eusebio Moreno, por Sur con arroyo llamado Ceniceros, Oeste con tierra de doña Carmen Gomez y por Norte con otras de D. Juan Manuel Guillen; tasado en venta en 188 pesetas y en renta en 62 pesetas 50 céntimos, por las que se capitaliza en 1406 pesetas 25 céntimos, sirviendo de tipo para la subasta la capitalizacion..... 1406 25

BIENES DEL ESTADO.

*Finca urbana.—Menor cuantía.*

Remates para el Martes 18 de Marzo de 1881, desde las doce de la mañana en adelante, en las Casas Consistoriales de esta Capital y las de Naval-moral, ante los Sres. Jueces de primera instancia y Escribanos respectivos, con asistencia de los Comisionados de Ventas y Procuradores Síndicos.

*Término de Higuera.*

Número 707.—Una fragua llamada de la Villa, sita en el barrio de Triana, de dicho pueblo, perteneciente al Estado; linda por derecha entrando con finca de Juan Lucio Gonzalez, por la izquierda con casa de Santiago Solís y por la espalda con el mismo Solís; mide 7 metros de latitud por 5 de longitud, de un solo piso y de paredes mal construidas de tapias. Se halla tasada en 5 pesetas 25 céntimos en renta, por las que

se capitaliza en 94 pesetas 50 céntimos y en venta en 112 pesetas 50 céntimos, tipo que servirá para la subasta..... 112 50

**Advertencia.**

*Ley de 9 de Enero de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate. Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor. La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion mas ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo. Si dicho pago no se completa en el término de Instruccion, se subastará de nuevo la finca quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

**Otras.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 1.º plazos iguales, á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.º Se exceptúa únicamente de lo dispuesto en la advertencia anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

(Art. 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

5.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de las respectivas provincias, las fincas de que se trata no se ha-

han gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por estos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Junio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedara libre la acción de los Tribunales (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1863.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corrien-

te á la toma de posesión por los compradores, según la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Con arreglo al párrafo octavo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1863 satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

Se considerarán adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.ª siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1873, circulada en 8 de Julio siguiente.)

NOTAS. 1.ª Se considerarán como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro de ex Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras-pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS  
SUBASTAS. Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA  
DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

*Real orden de 18 de Febrero de 1860.*

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual

sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.ª—Regla 3.ª—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se les entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no liciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instan-

te en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Cáceres 15 de Febrero de 1884.—El Comisionado principal, Regino Benavente.

CACERES: 1884.

Imp. de Nicolás María Jimenez,

Portal Llano, número 19.

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of legal articles and dates.]

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including fragments of legal articles and dates.]